

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, el 19 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. Adicionalmente, el término de la inadmisión de la contestación de la demanda del **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – FONVALMED**, venció el 25 de mayo de 2022, y no se recibió pronunciamiento alguno. A despacho para que provea, 23 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00370 00
Proceso	Expropiación.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín.
Demandados	Inversiones Velásquez Franco Limitada “en liquidación”, y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve solicitud – Resuelve sobre contestación – Corre traslados.
Auto interloc.	# 0869.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho toma las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la entrega anticipada del bien inmueble pretendido en expropiación, y aporta evidencia del pago realizado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur para el trámite de la inscripción de la demanda, y de la radicación del despacho comisorio librado en el litigio.

Segundo. No se accede a la solicitud de la entrega anticipada el predio pretendido en expropiación, dado que, a la fecha, primero, no hay evidencia siquiera sumaria de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del mencionado bien; y segundo, no se acredita haberse realizado la inspección judicial sobre el predio objeto de litigio, que es obligatoria y previa a disponer sobre lo solicitado.

Adicionalmente, se recuerda a la apoderada de la parte demandante, que para el avance del proyecto, y mientras cursan las etapas respectivas de este proceso, desde el auto del 9 de septiembre de 2021 por el cual se admitió la demanda, en el numeral 7° se **autorizó a la parte demandante** “...a ingresar y realizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la presente acción de expropiación, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-236211 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y ubicado en la CALLE 26 A # 43F – 53 de Medellín (identificación según catastro)...”.

Tercero. Si bien el apoderado del **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – FONVALMED**, no presentó pronunciamiento frente a la inadmisión de la contestación de la demanda por él presentada, en el término concedido para ello; considera el despacho que en este caso la misma no pueden ser objeto de rechazo, pese a ello, ya que dicha entidad no es codemandada en el proceso como copropietaria del bien objeto de posible expropiación, sino que se convoca en razón de un gravamen que el mismo soporta, y sobre el pago del mismo es necesario tener claridad en el litigio, y sobre esa circunstancia que se informa en la contestación, el despacho se pronunciará en la etapa legal correspondiente. Por lo tanto, se tendrá por presentada, de manera **oportuna**, la contestación a la demanda, por parte del **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – FONVALMED**.

Cuarto. En vista de que la litis se encuentra debidamente integrada, toda vez que no falta ninguna de las partes accionadas o convocadas por ser notificadas, y que la demanda fue oportunamente contestada por la sociedad demandada, y las demás partes vinculadas; de conformidad con el numeral 6° del artículo 399 del C.G.P.; se **ordena**, **correr traslado** del **avalúo** presentado por la sociedad **demandada**, a la parte **demandante**, por el término de **tres (03) días hábiles**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre dicho avalúo.

Quinto. Adicionalmente, **dentro del mismo término de traslado enunciado**, se corre **traslado conjunto** de las contestaciones presentadas, tanto por la sociedad demandada, como por las demás partes vinculadas, a la parte demandante, para que, si a bien lo tiene, presente los pronunciamientos que considere pertinentes frente a dichas contestaciones.

Sexto. No habrá lugar a correr traslado secretarial, dado que los apoderados judiciales de las partes intervinientes, ya cuentan con acceso virtual al expediente digital (nativo).

Adicionalmente, se evidencia que, al momento de presentarse las correspondientes contestaciones, los apoderados judiciales de los demandados y vinculados, remitieron el mensaje de datos, de manera conjunta, tanto al despacho, como a la contraparte.

Por lo anterior, **EL TÉRMINO DEL QUE DISPONE LA PARTE DEMANDANTE**, para el eventual ejercicio de su derecho de contradicción, por los traslados referidos, **comenzará a correr a partir del siguiente día hábil de la notificación por estados electrónicos de esta providencia.**

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24/06/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 106



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**